

Bogotá, D.C. abril de 2026

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Congreso de Colombia

ASUNTO: Informe de Ponencia para Segundo Debate - Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado “*Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – LEY MARUJA VIEIRA*”.



Estimado presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y en observancia del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 5ta de 1992, rendimos informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, el cual fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional, el día 11 de noviembre de 2025, mediante acta número 15.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Coordinador ponente

 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Senadora ponente	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador Ponente
CARLOS FERNANDO MOTOA Senador Ponente	PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora ponente
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador Ponente	ALFREDO RAFAEL DELUQUE Senador Ponente
	OSCAR BARRETO QUIROGA Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley No. 068 de 2025 -Senado

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 - LEY MARUJA VIEIRA”

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 29 de julio del 2025, el Honorable Senador Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, radicó el proyecto de Ley No. 068 DE 2025 SENADO **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIEIRA”** y publicado el texto original en la Gaceta oficial con número 1394, el día 14 de agosto de 2025.

La Mesa Directiva, el día 25 de agosto del presente año, mediante Acta MD-06, me designó como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención. Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5ta de 1992, se rindió informe de ponencia de positiva, ante la Comisión Primera Constitucional.

En ese sentido, el día 11 de noviembre de 2025, en el desarrollo de la comisión mediante acta número 15, fue aprobado el texto del articulado con modificaciones.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarlos violatorios e inconstitucionales de enunciados consagrados en la Carta Política. Con el proyecto de ley, se busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas sin fraude a la ley, o con ocurrencia de algún delito, y dando cumplimiento al sistema general de pensiones.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 46, establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Así mismo, ordena garantizarles los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Esta disposición reconoce a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, lo que implica el deber de diseñar y ejecutar políticas públicas orientadas a garantizarles condiciones dignas de vida y su plena integración a la comunidad. En Colombia se han expedido leyes y garantías que permiten que instituciones se encarguen de su protección y calidad de vida.

Sin embargo, dentro del mismo ordenamiento jurídico existen leyes que ponen en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana, como pilar esencial en un Estado social de derecho. Precisamente, es el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencian afectaciones directas para esta población etaria sobre las sumas periódicas o pensiones que perciben, poniendo en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana.

Es así como, el numeral uno (1) del artículo 164 de la Ley 1437 2011, dispone que se puedan presentar demandas: “1. *En cualquier tiempo*”, lo cual significa que actos que reconozcan prestaciones periódicas cuando así bien lo determinen sean demandadas, lo cual conlleva a que **no haya prescripción o caducidad en el acto, generando una pérdida de seguridad jurídica en derechos adquiridos y en estabilidad de las decisiones administrativas.**

La seguridad jurídica significa certeza del derecho, que es lo que busca este grupo de población vulnerable. Las personas mayores por su edad avanzada solo cuentan con los recursos que les brinda una pensión obtenida después de largos años de trabajo de acuerdo con la legislación que tenga el ordenamiento jurídico del país al momento de su reconocimiento.

La norma superior ha señalado que las personas mayores son sujetos de especial protección, es decir que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila en las últimas etapas de su vida.

La presente iniciativa busca amparar a las personas de la tercera edad y darles seguridad jurídica en su ingreso.

Tener abierta la posibilidad de demandar pensiones reconocidas en cualquier tiempo, es permitir que administradores de pensiones, por querer mostrar resultados de gestión, demanden sin consideración pensiones reconocidas hace muchos años, convirtiendo a las personas mayores en víctimas que los desestabilizan económica y emocionalmente lo cual los conduce a tener un alto grado de estrés llevando a muchos a afectar la salud y la calidad de vida. Es decir, sometiéndolos a una constante tortura psicológica.

Un caso de vulneración de derechos a personas mayores fue el que tuvo que padecer la poetisa **Maruja Vieira**, “ganadora del Premio Vida y Obra del Ministerio de la Cultura en 2013, quien, a los 99 años, recibió una lamentable e inesperada noticia: la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) tomó acciones legales contra ella para revocar su pensión de Cajanal por \$1.800.000”¹. Un año después, le anunciaron que

¹ El Tiempo. Octubre 25 de 1991

perdió el caso; al año siguiente, murió a la edad de 101 años. No le revisaron su situación jurídica recién pensionada, sino que esperaron 50 años para demandar el acto administrativo.

Si bien es cierto que las leyes se modifican, debe existir una seguridad jurídica en el tiempo para que las personas no se vean afectadas en sus derechos, y muchas más personas mayores que superan los 90 años.

En estos casos el Estado atenta contra el principio de confianza legítima, se olvida lo señalado por la Corte Constitucional: *“El principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe, y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”*².

Con relación al principio de buena fe se señaló en la misma sentencia: *“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho³, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”*⁴ Por lo tanto, no se debe, bajo nuevas interpretaciones legales, desmejorar a quienes se les reconoció su pensión, bajo los principios de honestidad, buena fe y legalidad, y que además contribuyeron no solo al sistema pensional sino que aportaron al crecimiento económico y social del país.

Si bien es cierto, se han presentado casos en los cuales existen pensiones adquiridas de manera fraudulenta con documentación falsa, no es el común denominador. Existen los medios legales para demandar dichos actos administrativos para revocar o impugnar aquellos que se han proferido contrariando el ordenamiento jurídico. Es de resaltar que la Corte Constitucional en su sentencia C-835⁵, declaró inexecutable la expresión en “cualquier tiempo”, en referencia al artículo 20 de la ley 797 de 2003, el cual establece la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado el recurso extraordinario a las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo.

² C-131-2004. M.P. Vargas Hernández Clara Inés

³ C-1049 2004. M.P. Hernández José Gregorio

⁴ Op.cit.

⁵ C- 835 de 2003.M.P. Araujo Rentería Jaime

En este sentido le compete entonces establecer la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado el recurso extraordinario, a las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo.

En consecuencia, le compete entonces al Congreso expedir las leyes que tiendan a concretar positivamente los postulados y propósitos de un Estado Social de Derecho. En armonía con lo cual, en el terreno de la ejecución práctica, no sólo las entidades oficiales, sino *“(…) aún los particulares, en su condición de patronos públicos y privados, deben desarrollar todas las actividades necesarias e indispensables de orden económico, jurídico y material, para que los derechos prestacionales a la seguridad social no se vean afectados”*.⁶ Asimismo, frente al carácter fundamental del derecho a la pensión de las personas de la tercera edad, dijo la Corte en la precitada sentencia: *“El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el “desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición”*.

Los autores de la presente iniciativa consideran que, para mayor seguridad jurídica en su trámite, se debe modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

⁶ Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Morón Díaz Fabio

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **ARTÍCULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

- **ARTÍCULO 48.** El derecho pensional como tal, no prescribe, ni caduca porque está amparado en el artículo 48 de la C.P, artículo que predica la seguridad social como un derecho irrenunciable.
- **ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

2. MARCO LEGAL

- Ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo
- Ley 797 de 2003 – Sistema General de Pensiones

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

- C- 1187 de 2000 M.P. Morón Díaz Fabio
- C-835 de 2003 M.P. Araujo Rentería Jaime
- C- 131 de 2004 M.P. Vargas Hernández Clara Inés
- C-1049 de 2004 M.P. Hernández José Gregorio
- C-157 de 2004 M.P. Tafur Galvis Álvaro

V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley 068 de 2025 senado, corresponde al texto aprobado en Comisión Primera de Senado cuyo contenido original fue modificado mediante proposiciones de los honorables senadores: León Fredy Muñoz, JP Hernández y Aida Quilcue.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y adicionase un párrafo el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:</p> <p>En cualquier tiempo, cuando:</p> <p>Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 este código; El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;</p> <p>En los demás casos establecidos en la ley. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y adicionase un párrafo el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:</p> <p>En cualquier tiempo, cuando:</p> <p>Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 este código; El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;</p> <p>En los demás casos establecidos en la ley. (...)</p>	<p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p>

<p>PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Oportunidad para presentar la demanda:</p> <p>Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>a). <i>Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.</i></p> <p>b) <i>Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</i></p> <p>c). <i>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.</i></p> <p>d). <i>Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de</i></p>	<p>PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Oportunidad para presentar la demanda:</p> <p>Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>a). <i>Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.</i></p> <p>b) <i>Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</i></p> <p>c). <i>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.</i></p> <p>d). <i>Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de</i></p>	<p style="text-align: center;">Sin modificaciones</p>
--	--	--

las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

(...)

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (años) siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la*

inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

(...)

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (años) siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado*

V. CONFLICTO DE INTERÉS



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VI. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto rindo Ponencia Positiva, con modificaciones y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria, dar **SEGUNDO DEBATE**, conforme al texto propuesto del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 - Senado "*Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011- LEY MARUJA VIERA*".



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Coordinador Ponente

 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora ponente	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador Ponente
CARLOS FERNANDO MOTOA Senador Ponente	PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora ponente
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador Ponente	ALFREDO RAFAEL DELUQUE Senador Ponente
	OSCAR BARRETO QUIROGA Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIEIRA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y adicionase un párrafo el cual quedará así:

ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 este código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.
- c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- d) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- e) En los demás casos establecidos en la ley.

(...)

PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Oportunidad para presentar la demanda:

Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- a) Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- b) Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
- c) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

- d) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

(...)

- m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (años) siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los toques máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

(...)

9. Ser la sentencia contraria a la ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo al artículo 251 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso.

“El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en el numeral 3 y 4 del artículo presente, deberá interponerse el

recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

(...)

En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso será de cinco (años) a partir de la vigencia de esta ley.



ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende, el derecho pensional y los pagos periódicos no prescribirán ni caducarán para la acción respectiva.

Parágrafo. La protección consagrada en la presente se le aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 48 de la Constitución, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

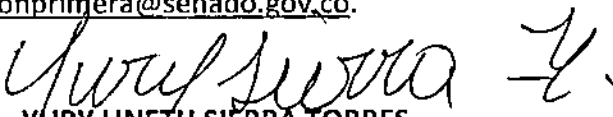


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Coordinador Ponente

 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora ponente	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador Ponente
CARLOS FERNANDO MOTOA Senador Ponente	PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora ponente
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador Ponente	ALFREDO RAFAEL DELUQUE Senador Ponente
OSCAR BARRETO QUIROGA Senador Ponente	



6 DE ABRIL DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

6 DE ABRIL DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES